

Nulidad del fallo: aplicación del inciso 6o. del art. 284 del C. de P. en M. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Valentín Chuquire y Cuellar y Patricio Tello, en la instrucción que se les sigue por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la noche del 2 de noviembre de 1921, fué asaltado don Luis Tello y Calvo, conocido y acaudalado vecino de Huarochirí, en su propio lecho, por un grupo de individuos desconocidos. Lo maltrataron cruelmente y le robaron un baúl que contenía dinero efectivo; ropa y especies de oro y plata. Antes, los asaltantes habían apagado la luz de la Villa, desviando la corriente de agua, productora de la fuerza eléctrica. Pocos días después del suceso, la víctima falleció a consecuencia de las graves lesiones recibidas. Fueron comprendidos en la instrucción: Pedro Satisfteban, Medardo Tello, Francisco Segura, Urbano Santisteban, Antonio Chuquire, Ernesto Isidro, Froilán Cuellar, Máximo Zárate, Demetrio Quispe, Agustín Robles, Oswaldo Cuellar, Fabio Cuellar, Patricio Te-

llo y Valentín Chuquire, este último peón de confianza del difunto. Muerto Oswaldo Cuellar durante su detención, prófugo Fabio Cuellar y recapturado Valentín Chuquire, el Tribunal Correccional de este distrito judicial, declaró que sólo procedía el juicio oral contra Fabio Cuellar, ausente, Valentín Chuquire y Patricio Tello; y ha impuesto a los dos últimos la pena de 15 años de penitenciaria, con las accesorias y reparación civil que se puntualizan en la sentencia, aplicando el Código Penal derogado, bajo cuyo imperio se perpetró la infracción. Traen el recurso de nulidad los sentenciados.

Los seis años que ha durado este proceso, sólo han servido para complicarlo y enmarañarlo, en forma verdaderamente inconcebible. Las versiones de Oswaldo Cuellar, Flavio Cuellar y Patricio Tello, han constituido la fuente principal de la investigación, en cuanto a los pormenores del delito y a las personas de los delincuentes. Pero esos tres acusados han adoptado actitudes contradictorias. Los dos Cuellar, en un primer momento, se atribuyeron a sí mismo y a todos los demás individuos comprendidos en la instrucción, la responsabilidad del crimen, llegando hasta afrontar, uno de ellos a Urbano Satisteban y los dos a Pedro Satisteban y Medardo Tello, su cooperación. Fojas 87, 89, 92, 93 vuelta, 117, 120 vuelta; y, en otro momento, circunscriben la responsabilidad a ellos y a Patricio Tello y Valentín Chuquire (fojas 143 vuelta y 156 vuelta). También Patricio Tello adopta esas dos idénticas actitudes contradictorias (fojas 84, 91, 97 vuelta, 119 y 153 vuelta); y, por último, adopta una tercera de exculpación absoluta antes

en el momento de su juzgamiento (fojas 629 y 704). El peón de confianza de la víctima, esto es, Valentín Chuquire, a quien se considera agente principal del crimen, se ha mantenido en actitud de absoluta negativa, en cuanto a su responsabilidad; sólo admite haber recibido de Agustín Robles, ignorante del origen y contenido, un paquete de especies que entregó a Patricio Tello y que resultaron formar parte de las robadas a la víctima; y afirma, además, que la víspera del asalto accedió, como lo había hecho en otras ocasiones, a dejar a Urbano Satisteban la puerta abierta, facilitándole una cita con su amante Jesús Macavilca, nieta de la víctima. (fojas 607, 629, 662, y 702). La policía envió, y aparece a fojas 81, una declaración atribuida a Chuquire; pero como esa declaración, además de carecer de las formalidades de la ley, ni siquiera está firmada por el presunto deponente, hay que tener en cuenta el hecho, no solo para apreciar la forma en que la policía realiza sus investigaciones, sino, también para poner al espíritu al margen de cualquier prevención de concepto.

Dentro de esta situación, y a pesar de los testimonios de coartada, diligenciados por la mayoría de los acusados, hubo precipitación y pre-juzgamiento en el auto del Tribunal que declaró no haber lugar a juicio contra los individuos que se nombran en su texto. (fojas 679), Es ínfimo el grado de certidumbre, que pueden arrojar esos testimonios actuados por jueces de paz comisionados. Si muchos jueces instructores no logran dirigir el interrogatorio con la destreza necesaria para arrastrar a los declarantes a una deposición verdadera, utilizando la fuerza lógica

de las ideas y de los hechos, hay que desconfiar de esas declaraciones actuadas por jueces de paz, semi-analfabetos, en diligencias judiciales que, generalmente, sólo tienen de tales la mera forma. Una instrucción, no puede presentar la sugestión de los hechos vívidos; y tratándose de un delito tan grave, su solo mérito no podía servir para reconocer "ánimus confidendi" a cualquiera de las contradictorias declaraciones de Patricio Tello y de los Cuellar. Está palpable, en esas radicales variaciones que adoptan los tres acusados, una especie de indecisión para servir intereses o influencias ejercitadas a su alrededor.

El criticado auto de fojas 679, en cuanto se refiere especialmente a Pedro Santisteban, Medardo Tello y Urbano Santisteban, es realmente inconcebible. Además de las imputaciones que, en un primer momento, hicieron, a los dos primeros, Patricio Tello y los Cuellar, media el hecho de que la propia víctima (fojas 48) afirma la presencia de Pedro Santisteban en el asalto, y su presunción vehemente de que también concurrió Medardo Tello; estando acreditado que estos dos individuos eran irreconciliables enemigos de su abuelo Luis Tello y Calvo, Y, con respecto a Urbano Santisteban, aparte de las imputaciones que, también, en determinado momento, le hicieron Patricio Tello y uno de los Cuellar, media la revelación de Valentín Chuquire, invariablemente sostenida, acerca de que, por indicaciones de aquel, dejó abierta la puerta de la casa de la víctima, suponiendo facilitarle, como en otras ocasiones, una entrevista con su amante Jesús Macavileá; y, aunque Urbano Santisteban aparece entre los primeros que concurrieron a

prestar auxilio, su situación resulta vehementemente sospechosa, si se tiene en cuenta la disconformidad que existe entre él y Jesús Macavilca, en cuanto al punto de sus ocultas relaciones maritales; y más sospechosa aún—sospechas que inciden sobre ambos—cuando se advierten las dos declaraciones disconformes de la Macavilca (fs. 40 y 653 vuelta) en la última de las cuales—y a diferencia de la primera—se expresa en términos hirientes para Urbano Santisteban, como para alejar toda sombra de relación entre ella y los acusados.

Está absolutamente esclarecido que una parte de las especies robadas fueron halladas en casa de Patricio Tello, y que las entregó a este Valentín Chuquire (fojas 607, 629, 702 y 704. Estos individuos, evidentemente, tuvieron participación en el delito; pero el sentido de este dictamen, no permite ocuparse de su grado de responsabilidad. También este Ministerio considera esclarecido que Valentín Chuquire, en el momento de la fuga de los asaltantes, cuando Jesús Macavilca corrió en demanda de auxilio, estuvo en su casa y salió, para atender al a suplicante “mal vestido y con las ojotas en la mano” (fojas 40); declaración que, a pesar de que después Macavilca se ensaña contra Chuquire—sin duda por la revelación de la continuación de sus relaciones adulterinas con Urbano Santisteban—es mantenida posteriormente, si nó en los detalles mencionados, que tampoco rectifica, en el punto sustancial de que Chuquire, en los momentos inmediatos al asalto, se hallaba en su casa y acudió también a prestar auxilio (fojas 653 vuelta). Hubo error en el señor Fiscal del Tribunal Correccio-

nal, cuando hizo constar que, según declaración de Jesús Macavilca, que se leyó en la audiencia, Valentín Chuquire estuvo en casa de la víctima, en la noche y en los momentos del asalto.

Ante este cuadro, claramente se desprenden las conclusiones a que puede arribar este Ministerio. Valentín Chuquire, Patricio Tello y los Cuellar, no son los únicos responsables de los delitos materia del proceso. No puede prevalecer el auto de fojas 679, y es nulo todo lo porteriormente actuado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 284, inciso 6o., del Código de Procedimientos en materia criminal. El auto en referencia, expedido de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, no fué recurrido por nadie; pero es contrario al mérito de los autos, traduce prejulgamiento y precipitación inadmisibles, es nulo. No puede suponer este Ministerio que se le atribuya autoridad de cosa juzgada, porque no hay cosa juzgada donde precisamente falta el juzgamiento, propio y exclusivo del acto oral. Ese auto solo puede significar una equivocada absolución de instancia, que no puede ni debe subsistir. Tratándose de un delito tan grave y tan monstruoso, consumado dentro de las más agravantes circunstancias, con la indudable participación de parientes cercanos de la víctima, es preciso que la sanción susceptible de imponerse no padezca de error o de omisión.

Opino, en suma, por la insubsistencia del auto de f. 679, y por la nulidad de todo lo posteriormente actuado. Procede mandar comprender en el enjuiciamiento a todos los que lo fueran en la instrucción, prac-

ticándose la audiencia con la obligatoria concurrencia de las nietas que vivían con la víctima y de los principales testigos de la coartada. Salvo mejor parecer.

Lima, 17 de marzo de 1928.

Gadea

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 11 de 1928.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, que, del mérito de la instrucción y sobre todo de la declaración del propio agraviado, resulta que ha habido elementos suficientes para pasar a juicio oral contra Pedro Santisteban, Medardo Tello y Agustín Robles, por lo que es nulo el auto que declaró no haber lugar a juicio oral contra ellos; estando a lo dispuesto en el artículo 281 e inciso 6o. del 284 de C. de P. en materia criminal, declararon NULA la sentencia de fojas 694, su fecha 24 de junio último e insubsistente el auto de fojas 679, y todo lo actuado con posterioridad; mandaron que se comprenda en el juicio oral a Pedro Santisteban, Medardo Tello y Agustín Robles, además de los encausados a quienes comprende la sentencia anulada; debiéndose celebrar juicio oral, con la concurrencia de las personas que menciona la última parte del dictamen fiscal referido; y los devolvieron.

Barrós.—Elías.—Cornejo.—Burga Larrea.—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 664.—Año 1927.